



Universidad de Buenos Aires

Buenos Aires, 18 de mayo de 2005.

Expte. N° 34260/1994

VISTO la resolución (CS) N° 1309/94; que aprobó el Estatuto para el Personal No Docente de la Universidad de Buenos Aires, y

**CONSIDERANDO:**

Que la experiencia recogida durante los diez años de vigencia del Estatuto citado, hace aconsejable su adaptación a los efectos de evitar situaciones confusas, de modo tal que no sea necesario recurrir a normas supletorias, pudiendo dictarse una regulación, atento a las atribuciones propias de la Universidad, con términos precisos que recojan las más modernas consideraciones legales en materia de régimen sancionatorio dentro del marco de la función pública.

Que lo dispuesto armoniza en todos sus términos con la propuesta presentada sobre el particular por la Asociación del Personal de la Universidad de Buenos Aires.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Estatuto Universitario.

Lo dictaminado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

Lo aconsejado por la Comisión de Interpretación y Reglamento.

**EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES**

**Resuelve:**

ARTICULO 1º.- Sustituir el artículo 3º del Estatuto para el Personal No Docente de la Universidad de Buenos Aires aprobado por resolución (C.S.) N° 1309/94 por el siguiente:

"ARTICULO 3º.- Impedimentos: Sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente, no podrán ingresar como trabajadores no docentes de la Universidad de Buenos Aires quienes se encuentren incurso en alguna de las circunstancias que se detallan a continuación:

- a) Haber sido condenado por delito doloso, hasta el cumplimiento de la pena privativa de la libertad, o el término previsto para la prescripción de la pena.
- b) Haber sido condenado por delito en perjuicio de cualquier institución universitaria nacional o de la Administración Pública nacional, provincial o municipal.
- c) Estar inhabilitado para el ejercicio de cargos públicos.
- d) Haber sido sancionado con exoneración o cesantía en cualquier institución universitaria nacional o en la Administración pública nacional, provincial o municipal.
- e) Haber incurrido en actos de fuerza contra el orden institucional y el sistema democrático, conforme lo previsto en el artículo 36 de la Constitución Nacional y el Título X del Código Penal, aún cuando se hubieren beneficiado por el indulto o la condonación de la pena.

  
**Ricardo Damonte**  
**Secretario General**



ARTICULO 2º.- Sustituir el artículo 15 del Estatuto para el Personal No Docente de la Universidad de Buenos Aires aprobado por resolución (C.S.) N° 1309/94 por el siguiente:

"ARTICULO 15.- Cesantía: Son causas de cesantía:

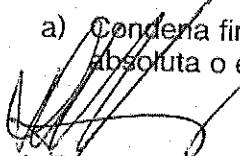
- a) las inasistencias injustificadas cuando excedan de dieciséis (16) por año, discontinuas;
- b) la reincidencia en faltas pasibles de suspensión;
- c) el abandono injustificado del servicio, que se considerara consumado cuando el agente registre mas de cuatro (4) inasistencias continuas sin causa que lo justifique. Una vez cumplidas las dos (2) inasistencias consecutivas injustificadas o sin aviso, se intimará al agente por carta documento, telegrama u otro medio fehaciente de comunicación, para que se presente a cumplir con sus tareas. El requerimiento podrá ser formulado por el agente de quien dependa el ausente o por algún superior jerárquico de él. La intimación se cursará al último domicilio del agente, registrado en su legajo personal. Incontestada la intimación o injustificada la incomparecencia, se decretará sin más trámite la cesantía del agente. Por única vez y condicionado a la justificación de su inasistencia en tiempo y forma, el agente podrá obtener una extensión del plazo, no mayor a los cinco (5) días contados a partir de la recepción del instrumento intimatorio;
- d) faltas graves o reiteradas en el cumplimiento de sus funciones;
- e) haber sido el agente condenado por delito doloso y encontrarse cumpliendo con una pena privativa de la libertad.
- f) quedar el agente incurso en la situación prevista en el artículo 3º inciso d, en caso de que la sanción hubiera sido de cesantía.

En los casos previsto en los incisos a), b), c), d) y f) del presente artículo, la autoridad podrá considerar la solicitud de rehabilitación que presenten los agentes a partir de los dos (2) años de consentido el acto por el que se dispusiera la cesantía. Los agentes incursos en la causal de cesantía prevista en el inciso e) podrán solicitar su reincorporación a la Universidad, una vez cumplida la condena. En todos los casos, la autoridad analizará la petición teniendo en cuenta los antecedentes del solicitante en cuanto a su prestación laboral y las necesidades de servicio.

ARTICULO 3.- Sustituir el artículo 16 del Estatuto para el Personal No Docente de la Universidad de Buenos Aires aprobado por resolución (C.S.) N° 1309/94 por el siguiente:

"ARTICULO 16.- Exoneración: Son causas de exoneración:

- a) ~~Condena firme~~ Condena firme cuya pena principal o accesoria sea la inhabilitación absoluta o especial para ejercer cargos públicos.

  
Ricardo Damonte  
Secretario General



Universidad de Buenos Aires

Expte.. N° 34.260/94

- 3 -

- b) Sentencia condenatoria firme por delito contra la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal o contra cualquier Universidad Nacional.
- c) falta grave que perjudique a la Universidad o a la Administración Pública;
- d) grave o reiterado incumplimiento intencional a las órdenes de los superiores competentes;
- e) indignidad.
- f) quedar el agente incurso en la situación prevista en el artículo 3º inciso d), en caso de que la sanción hubiera sido de exoneración.

ARTICULO 4º.- Sustituir el artículo 19 del Estatuto para el Personal No Docente de la Universidad de Buenos Aires aprobado por resolución (C.S.) N° 1309/94 por el siguiente:

"ARTICULO 19.- Suspensión preventiva del agente procesado criminalmente: Cuando el agente se encuentre procesado criminalmente por delito de acción pública, podrá ser suspendido preventivamente en sus funciones sin percepción de haberes, hasta que concluya el proceso criminal sin que medie condena penal alguna. Cumplidas estas condiciones, el agente suspendido tendría derecho a reincorporarse a sus tareas y a percibir los haberes que no le fueron abonados durante el curso de la suspensión preventiva."

ARTICULO 5º.- Regístrese, comuníquese, notifíquese a la Asociación del Personal de la Universidad de Buenos Aires y a la Coordinación General de Administración de Personal. Cumplido, archívese.

RESOLUCION N° 4774

bc.

**Berardo Dujovne**  
Vicerrector

**Ricardo Damonte**  
Secretario General